



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/25.3/2C.27.3/00016-20  
OFICIO NÚMERO: PFFA/25.2/2C.2.3S.3/0073-25  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Recibi Original*

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

9-oct-25

En Guadalupe, Nuevo León, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. [REDACTED] en materia de vida silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León, ordenó practicar visita de inspección al C. **PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TRANSPORTISTA DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE CON DOMICILIO UBICADO EN** [REDACTED], con el objeto de verificar que diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de vida silvestre en lo referente a la posesión de ejemplares, partes y/o derivados de fauna silvestre.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección PFFA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; asimismo se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de los hechos y/u omisiones observadas en la visita de inspección, se impuso como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un ejemplar de macho de gato montés a (*Lynx Rufus*), asentado en el acta de depósito administrativo de fecha **nueve de octubre del año dos mil veinte**, quedando bajo resguardo, en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/25.2/2C.2.3S.3/00085-25 de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, otorgándole un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impuso medida correctiva, dejando **SUBSISTENTE** la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**.

El citado acuerdo fue notificado por instructivo, previa cita de espera, en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**.

**CUARTO.** Que mediante acuerdo de no comparecencia de fecha **primero de octubre del año dos mil veinticinco**, notificado en fecha dos de octubre del año dos mil veinticinco a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.corb.mx/profeпа

ELIMINADO:

VEINTISIETE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CATORCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

Dieciséis PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

I. Que el **Ing. Eduardo Villanueva Garza**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el oficio número DESIG/050/2025 de fecha 11 de abril del 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, XIX y XXII, 6o., 160, 167, 167 Bis fracción II, 167 Bis 3 último párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173, 174 Bis y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 51, 104, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1o., 53 y 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 18 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la C. [REDACTED], por los hechos y/u omisiones consistentes en:

*"1. No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx rufus*), sin sistema de marcaje, que se encontraba bajo su posesión en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León; especie que se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Infringiendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre." (Sic)*

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFP/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias en aras del principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a la valoración de pruebas.

ELIMINADO:

NUEVE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



*[Handwritten signature]*



Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

Una vez precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/25.2/2C.2.3S.3/00085-25 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se otorgó a la C. [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección **PFPA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte**; acuerdo que fue notificado por instructivo en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**"Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación." (Sic.)

En ese sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **cinco al veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, siendo hábiles los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, considerándose inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de septiembre del mismo año, por ser sábados y domingos; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que la inspeccionada **no compareció** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazada, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Así mismo, se destaca que es de explorado derecho que, con base al **principio de precaución**, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba **AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE**, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos. En ese sentido, se tiene que la C. [REDACTED] es quien debía acreditar que no ha causado daño al ambiente derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, ya que la carga de la prueba es del inspeccionado para que aporte los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

**“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

*La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.” (Sic.)*

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

**“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.**

*La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.” (Sic.)*

Por lo anterior, se advierte que la C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/00085-25 de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que **no subsanó, ni desvirtuó** la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento, circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece la protección a un medio ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/25.3/2C.27.3/0016-20 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/00085-25 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

1. No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx Rufus*), sin sistema de marcaje, que se encontraba bajo su posesión en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] colonia Regales de la Sierra, municipio de Monterrey, Nuevo León; especie que se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Infringiendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/00085-25 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1. Presentar en original o copia debidamente certificada, documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx Rufus*), que se encontraba bajo su posesión en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León; especie que se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 53 del Reglamento de

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

DEICISÉS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*la Ley General de Vida Silvestre. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.” (Sic)*

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que la inspeccionada no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la C. [REDACTED], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

En ese sentido, toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el **oficio número PFFPA/25.2/C.2.3S.3/00085-25** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se concluye que el C. [REDACTED], **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 1**, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 2o. de la Ley General de Vida Silvestre y el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

1. Por no presentar la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx Rufus*), sin sistema de marcaje, que se encontraba bajo su posesión en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León; especie que se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); se considera **GRAVE**, toda vez que toda vez que queda de manifiesto el incumplimiento del infractor a la legislación ambiental aplicable al caso en concreto y en consecuencia la comisión de la infracción que se le imputan.

La gravedad de esta falta radica en la omisión del cumplimiento de normativas creadas específicamente para la conservación de la biodiversidad y la protección de especies cuya supervivencia se encuentra comprometida o que son de especial interés ecológico. La posesión no autorizada o no documentada de ejemplares de vida silvestre alimenta prácticas ilegales como el comercio ilícito de especies, lo que pone en riesgo la viabilidad de poblaciones naturales, degrada hábitats clave y contribuye a la pérdida de diversidad biológica, con efectos nocivos para el equilibrio ecológico.

Cabe resaltar que para detentar la posesión de cualquier ejemplar, partes y/o derivados bajo tasa de denominación, se encuentran obligados a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la factura o ya sea con la nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar, parte o derivado de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profeпа

*[Handwritten signature]*

ELIMINADO:

OCHO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

DOCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita; sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, que debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales, en particular, en el caso que nos ocupa, como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, por la disminución de ciertas especies que afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado, las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades, de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó, son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso en una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Aunado al cúmulo de razonamientos antes vertidos, es imperante hacer mención que el ejemplar asegurado mediante el **acta de inspección PFFA/25.3/2C.27.3/0016-20** de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, se encuentra protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES, APÉNDICE II)**, la cual somete al comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

**CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**

"(...)

**Apéndice II**

*Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II, puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o*





*certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre." (Sic)*

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establece la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>11)</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11**

**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano (...)

(...)

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic.)

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 222"** (Sic.)

<sup>11)</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 18 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>222)</sup> Presis: XI.1o A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"Artículo 4o.**

(...)

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (Sic.)*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez." (Sic.)

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." (Sic.)

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la C. [REDACTED], es importante señalar que el empleado no presentó prueba alguna para determinarlas, en



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



concordancia, es dable recordar que el **ACUERDO OCTAVO** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/25.2/C.2.3S.3/00085-25** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se hizo saber a la C. [REDACTED] que de conformidad el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

*"MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."*

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas al expediente en que se actúa que pudieran ser susceptibles de valorarse en relación con la situación económica del C. [REDACTED] esta autoridad determina su capacidad económica con base en lo asentado en el acta de inspección **PFPA/25.3/C.27.3/0016-20** de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, en la que se hizo constar en su foja 3 de 6 lo siguiente:

*"En seguida, los Inspectores Actuantes, le solicitan al **Inspeccionado** exhiba los documentos probatorios con que cuente al momento de esta visita de inspección, con el objeto de determinar sus condiciones económicas. A cuyo requerimiento aportó y/o señaló que ella es propietaria del domicilio, que en dicho domicilio realiza actividades de casa habitación en construcción; y que no aporta documentos de los ingresos económicos por dicha actividad." (Sic.)*

(Énfasis añadida)

Ahora bien, toda vez que el inspector no presentó alguna prueba para determinar sus condiciones económicas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del infractor, esta autoridad determina que como base en el acta de inspección número **PFPA/25.3/C.27.3/0016-20** que, la persona infractora es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas, toda vez que se encontró en posesión de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx Rufus*), sin sistema de marcaje; y toda vez que la manutención del mismo requiere contar con la solvencia económica significativa, habida cuenta que se tiene que brindar una alimentación especial, considerando que, según lo manifestado por el infractor durante la visita de inspección, la alimentación del ejemplar consistía en alimento fresco de pollo, el cual se le brindaba dos veces al día al igual que el agua, sin dejar de mencionar los servicios veterinarios, si se hubiese presentado el caso, así como los gastos cotidianos; por lo que se reitera que, la C. [REDACTED] cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente y la economía del inspeccionado; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos; cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.



ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.**  
Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos. - Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez. - Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I. 40 A. J/4. Página: 116.

**C) LA REINCIDENCIA;**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], dentro de los últimos dos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. [REDACTED] si bien es cierto que no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



*[Handwritten signatures and marks]*



oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del emplazado para cometer la infracción antes mencionada, así, se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

En razón de lo anterior, la C. [REDACTED], al omitir atender lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, le generó un beneficio directo de carácter económico por:

1. No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx Rufus*), sin sistema de marcaje, que se encontraba bajo su posesión en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León; especie que se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), mismo que fue observado durante la diligencia de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, confinado en una jaula de 2.5 largo, 1.2 ancho y 1.4 alto por malla ciclónica, con piso de concreto y cubierta con techo de concreto de la misma habitación; al respecto, el infractor **ahorró dinero** al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar referido, toda vez que, la posesión de dicho ejemplar se presume no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

Así mismo, obtuvo un **beneficio económico directo**, ya que la adquisición de estos ejemplares, partes y/o derivados no solo representa una infracción a la normatividad ambiental, sino que además el aprovechamiento de dichos recursos en un establecimiento se traduce en una intención de lucro que además genera un incentivo económico para la continuidad de la actividad ilícita.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 fracciones II y VII, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la C. [REDACTED]. El precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer

ELIMINADO:  
DOCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





multa por la infracción a esa Ley, que en el presente caso respecto a la infracción a lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, es de entre cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, para el año dos mil veinte.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 3"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 4"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 5"**

Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre cometidas por la C. [REDACTED], implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la C. [REDACTED], **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de un ejemplar macho de la especie gato montés (*Lynx Rufus*), sin sistema de marcaje, que se encontraba bajo su posesión en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Nuevo León; especie que se encuentra listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Infringiendo lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.**

Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se sanciona a la C. [REDACTED] con un multa de por la cantidad de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

3 Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

4 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

5 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO:

VEINTITRÉS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CATORCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2. Asimismo, en virtud de que la C. [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/25.2/2C.2.3S.3/00085-25 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de un ejemplar de macho de gato montés a (*Lynx Rufus*), asentado en el acta de depósito administrativo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, mismo que quedo bajo resguardo, en el domicilio ubicado [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina procedente realizar el **DECOMISO** de dichos ejemplares.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En virtud de que la C. [REDACTED], infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se le sanciona con una multa total de [REDACTED] veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, misma que fue descrita en el considerando VI, de esta resolución, con fundamento en artículo 123 fracción VII de la Ley General en cita, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de un ejemplar de macho de gato montés a (*Lynx Rufus*), asentado en el acta de depósito administrativo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, mismo que quedo bajo resguardo, en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de Monterrey, Nuevo León; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad establece procedente imponer como sanción el **DECOMISO** de dichos ejemplares.

**TERCERO.** Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el resolutive **SEGUNDO** del presente proveído y se emita un dictamen técnico en el que se determine el estado físico de los ejemplares antes referidos.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; y 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena dar al ejemplar de vida silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** En virtud de que **NO SE SUBSANÓ ni DESVIRTUÓ** la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el padrón de Infractores, del C. [REDACTED], haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEXTO.** La C. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las



ELIMINADO:

CATORCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

NUEVE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

NUEVE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

OCHO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que se notifica la presente resolución, o en el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, cuya dirección es: **AV. BENITO JUÁREZ Y CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL, 2º PISO, CENTRO, GUADALUPE, NUEVO LEÓN, C.P. 87100.**

**DÉCIMO.** Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar

ELIMINADO:

OCHO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en AV. BENITO JUÁREZ Y CORREGIDORA, PALACIO FEDERAL, 2° PISO, CENTRO, GUADALUPE, NUEVO LEÓN, C.P. 87100.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, con acuse de recibo a la C. [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de esta resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo proveyó y firma



**SEMARNAT**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA,**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,**  
CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES XXXIX Y XLI DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/050/2025, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

EVG/SGEN/dsgr

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJ/25.2/2C.27.3/0016-20  
OFICIO NÚMERO: PFPJ/25.2/2C.2.3S.3/0073-25

ELIMINADO:

CATORCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel. (81)8354-0391 www.gorb.mx/profeпа

CITATORIO

AL C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXPEDIENTE No. FFPA/25.3/20.27.3/00016/20

En el Municipio de MONTERREY, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 50 minutos, del día OCHO del mes de OCTUBRE del año 2025, el C. [REDACTED] notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Municipio de MONTERREY en el Estado de Nuevo León, con C.P. 64488, mismo que cuenta con las siguientes características características CASA SUELO BLANCO DE DOS PISOS CON ULLUCO 1607 AL FRENT  
INSTALADO EN LA PUERTA PRINCIPAL  
habiéndome cerciorado por medio de DOS VECIOS QUE SE LICENCIARON A PROPIETARIO NOMBRE de [REDACTED] que es el domicilio del (la) [REDACTED]

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de RESOLUCIÓN, numero FFPA/25.2/20.2.35.3/00335, de fecha 08/OCTUBRE/2025, el cual consta de 16 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de RICARDO SILVA PUERTA, quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de [REDACTED] identificándose con [REDACTED] emitido por [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED], procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 00 minutos, del día 09 del mes de OCTUBRE del año 2025, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR  
[REDACTED]

INTERESADO  
[REDACTED]

ELIMINADO:  
DIECISIETE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
CINCO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.3/00016-20

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 00 minutos, del día 09 del mes de octubre del año 2025, el C. [REDACTED], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, con C.P. 64988, mismo que cuenta con las características físicas puede estar en y habiéndome cerciorado por medio de Resolución de

[REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

para efectos de la presente diligencia requeriría la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. sin instrucciones a lo cual quien atiende la presente diligencia manifestó que el interesado y/o representante legal no se encuentra en el lugar

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] identificándose con [REDACTED], emitida por Instituto Federal Electoral, personalidad que acredita con Resolución de Elección, a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción 1, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (la) Resolución Administrativa, número PFPA/25.3/20.27.3/0073-25 de fecha 08 de octubre 2025, el cual consta de 10 páginas, mismo que S. (si/no) es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, por lo que en este acto se le hace entrega de copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cédula.

EL NOTIFICADOR

[REDACTED]

INTERESADO

[REDACTED]

ELIMINADO:

DIECISÉIS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

DIEZ PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

DOS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE